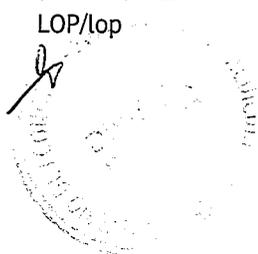


MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA
Y ACUICULTURA



DECLARA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.872 PARA
SUSPENDER PLAZOS DE CADUCIDAD QUE SE
INDICAN.

VALPARAÍSO, 15 SET. 2020

R. EX. N° 2028

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1-19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 5, de 1983, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados; y el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282 y sus modificaciones; el Código Civil; las Leyes N°s 18.415, 19.880, y 20.872; las Resoluciones N°s 6 y 7, ambas de 2019, y el Oficio N° 3.610, de 2020, todos de la Contraloría General de la República; los D.S. N°s 4, 6 y 10, de 2020, del Ministerio de Salud; los D.S. N°s 104, 106, 107, 269 y 400, todos de 2020 y del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública; y la Resolución Exenta N° 718, de 2020, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante los D.S. N°s 4, 6 y 10, todos de 2020 y del Ministerio de Salud, se estableció alerta sanitaria para el territorio nacional, se otorgaron facultades extraordinarias por emergencia de salud pública y se dispusieron una serie de medidas por brote de Coronavirus COVID-19.

2. Que, por D.S. N° 104, modificado por el N° 106 y prorrogado por los N°s 269 y 400, todos de 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública estableció estado de excepción constitucional de catástrofe para todo el territorio nacional, con fin de adoptar una serie de medidas dirigidas a evitar situaciones de riesgo de diseminación de la enfermedad, lo que importa, entre otras, el control del desplazamiento por la zona y el tránsito en ella.

3. Que, por el D.S. N° 107, de 2020, la Secretaria de Estado antes señalada declaró como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país, por un plazo de doce meses.

4. Que, el Código Civil en su artículo 45 establece que *"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

5. Que, de conformidad con lo señalado por el Contralor General de la República mediante Oficio N° 3.610, de 17 de marzo de 2020, la situación producida por el Coronavirus COVID-19 constituye un caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 ya citado, norma de derecho común y de carácter supletorio, que permite adoptar una serie de medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones o plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

6. Que, lo señalado impacta fuertemente la actividad pesquera debido tanto a restricciones de desplazamiento como principalmente, el sometimiento a cuarentena de personas y grupos que hayan tenido contacto con contagiados con la enfermedad.

7. Que, el artículo 1° de la Ley N° 20.872, que estableció normas permanentes para enfrentar las consecuencias de las catástrofes naturales en el sector pesquero, estableció que: *"no se considerará durante el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la declaración de estado de catástrofe efectuada de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, la no realización de actividad pesquera extractiva en la que incurran los pescadores artesanales, los titulares de autorizaciones de pesca, permisos y licencias transables de pesca y las embarcaciones respectivas, inscritas en el Registro correspondiente al momento de la ocurrencia de la catástrofe como consecuencia de la misma"*.

8. Que, habiéndose cumplido el supuesto previsto en la Ley N° 20.872, debe aplicarse esta última para efectos de contabilizar la inactividad en que hayan incurrido los titulares de autorizaciones de pesca, permisos y licencias transables de pesca.

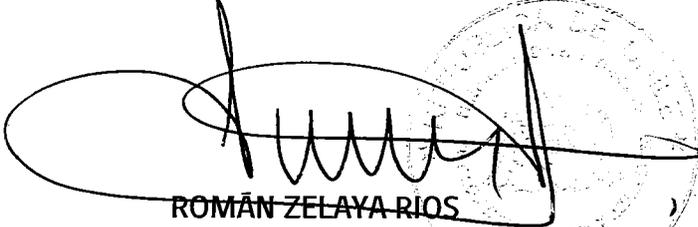
RESUELVO:

1°.- **DECLÁRASE** la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 20.872 para no contabilizar el tiempo de inactividad en que hayan incurrido los titulares de autorizaciones de pesca, permisos y licencias transables de pesca, desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 23 de marzo de 2022, inclusive.

2º.- REMÍTASE copia de la presente resolución, a todos los funcionarios de esta Subsecretaría, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3º.- PUBLÍQUESE en conformidad al artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARÍA EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS ELECTRÓNICOS DE ESTA REPARTICIÓN Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


ROMÁN ZELAYA RÍOS
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

